

**INFORME No. 152/21**

**PETICIÓN 1180-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

HUMBERTO PAESANO GALINDO

VENEZUELA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 160

8 julio 2021

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 8 de julio de 2021

**Citar como:** CIDH, Informe No. 152/21. Petición 1180-12. Admisibilidad. Humberto Paesano Galindo. Venezuela. 8 de julio de 2021.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Rafael J. Chavero Gazdik |
| **Presunta víctima:** | Humberto Paesano Galindo |
| **Estado denunciado:** | República Bolivariana de Venezuela |
| **Derechos invocados:** | Artículos 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 19 de junio de 2012 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | n/a |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 24 de julio de 2017 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 30 de julio de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (del 9 de agosto de 1977, fecha de depósito de instrumento, hasta el 10 de septiembre de 2013, fecha de entrada en vigencia de la denuncia) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, 15 de diciembre de 2011 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 19 de junio de 2012 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria alega que Humberto Paesano Galindo llevó adelante un proceso judicial en sede administrativa y posteriormente constitucional a raíz de su destitución indebida al cargo de Juez Temporal de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y de Tránsito de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas. Alega que los procesos judiciales internos determinaron la nulidad de su destitución, pero omitieron restituirlo a su cargo de juez, por lo que considera que el Estado venezolano violó el derecho a la protección judicial y los derechos políticos.
2. El 9 de noviembre de 1999 el Sr. Paesano fue designado como Juez Temporal de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas. Indica que su designación se realizó con base en el artículo 19 de la Ley de Carrera Judicial, por lo que sostiene que tenía derecho a permanecer en el cargo hasta la efectiva realización del concurso de oposición a su Tribunal.
3. En su labor de Juez Temporal, el 9 de marzo de 2000 emitió una medida cautelar de embargo preventivo contra la Corporación Exiauto C.A, a raíz de lo cual fue denunciado por los representantes de esta sociedad mercantil. Así, el 10 de junio de 2000 el Inspector General de Tribunales formuló acusación contra la presunta víctima; y el 12 de septiembre de 2000 la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Poder Judicial emitió una medida cautelar de suspensión en su contra.
4. El 25 de septiembre de 2000 la presunta víctima remitió un escrito a la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial en el que señaló que la comunicación remitida no contenía mención alguna de los recursos que pueden ser intentados contra ella, ni del órgano ante el cual deban intentarse. Alega que no tenía certeza si la defensa la debía ejercer ante la Inspectoría General de Tribunales o ante la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial.
5. El 27 de septiembre de 2000 la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial emitió un acto administrativo destituyendo al Sr. Paesano de su cargo de juez temporal. En consecuencia, este presentó un recurso de reconsideración el 25 de noviembre de 2000, y ante el silencio administrativo que se produjo, acudió el 8 de diciembre de 2000 a la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia. Así, el 25 de noviembre de 2008 esta instancia declaró parcialmente con lugar el recurso de nulidad interpuesto, determinando que la Comisión usurpó funciones de otro órgano del Poder Nacional; sin embargo, la Sala habría omitió ordenar su reincorporación al cargo de juez, bajo el argumento que era un juez temporal.
6. El peticionario manifiesta que acudió a la sede constitucional a través del recurso de revisión; lo que dio como resultado que el 15 de diciembre de 2011 la Sala Constitucional declarara no ha lugar el recurso por considerar que por el carácter de juez provisorio del Sr. Paesano no debía ser restituido a su cargo.
7. El Estado, por su parte, considera que la petición debe ser inadmitida con base en el artículo 32 del Reglamento de la Comisión, puesto que considera que habría agotado los recursos de la jurisdicción interna el 26 de noviembre de 2008, fecha en la que se emitió la decisión de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia.
8. El Estado reafirma que el recurso contencioso administrativo de nulidad ante la Sala Político- Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia constituye el mecanismo interno, idóneo y adecuado. Por lo tanto, debió acudir a la Comisión una vez agotado este recurso ante la jurisdicción interna. En consecuencia, considera que la petición ha sido presentada cuarenta y dos meses después de la notificación de la decisión que consideran habría agotado los recursos a nivel interno.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En el presente caso la parte peticionaria alega que agotó los recursos internos al haberse presentado el recurso de revisión constitucional ante la Sala de lo Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, el cual fue declarado no ha lugar, el 15 de diciembre de 2011. Por su parte, el Estado venezolano considera que debió acudir a la Comisión después de la decisión emitida por la Sala Político-Administrativa, por lo tanto, considera que ha sido presentada fuera del plazo Convencional.
2. La Comisión reitera, a este respecto, y frente al planteamiento del Estado relativo a la supuesta presentación extemporánea de la presente petición, que si bien en principio, en un caso como el presente puede ser suficiente que la presunta víctima agote los recursos ante la Sala Político-Administrativo, si agota el recurso de revisión constitucional con la expectativa razonable de obtener un resultado favorable, entonces el mismos puede tomarse en cuenta como recurso válidamente agotado para efectos del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la petición[[3]](#footnote-4). Además, esta última instancia le dio una respuesta sustantiva a la presunta víctima, no le indicó que ese recurso era manifiestamente improcedente o temerario.
3. En consecuencia, la Comisión concluye que en la presente petición se agotaron los recursos judiciales internos con la decisión constitucional emitida el 15 de diciembre de 2011; además, considerando que la petición fue recibida en la CIDH el 19 de junio de 2012, la Comisión concluye que esta cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 46.1.a) y 46.1.b) de la Convención Americana.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La Comisión considera que dada la importancia que la estabilidad de los jueces tiene para asegurar la independencia e imparcialidad del Poder Judicial en una sociedad democrática, aun los jueces provisorios, suplentes o temporales deben gozar de un mínimo debido proceso antes de ser removidos. La CIDH ha señalado que la provisionalidad en el cargo de juez puede generar diversos problemas para salvaguardar las garantías mínimas de estabilidad laboral reforzada y debido proceso con la que debe contar todo juez. En particular, se reitera que el derecho a la estabilidad de los jueces hace parte de dicha garantía. Asimismo, se advierte que para que un recurso sea eficaz es necesario que se repare el daño generado, en consecuencia, la estabilidad del cargo judicial implica la reincorporación al mismo.
2. En este sentido, la Comisión considera que los alegatos del peticionario relativos a la falta de protección judicial y a las garantías judiciales en el contexto de su destitución del cargo de juez, a pesar de su carácter temporal, en términos formales, no resultan manifiestamente infundados y ameritan de un análisis de fondo. En este sentido, la Comisión concluye que la presente petición resulta admisible con respecto a los derechos establecidos en los artículos 8 (garantías judiciales), 23 (derechos políticos) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio del Sr. Humberto Paesano.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8, 23 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 8 días del mes de julio de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Joel Hernández y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. En adelante la “Convención Americana” o la “Convención”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. El 26 de septiembre de 2018 el Sr. Humberto Paesano manifestó interés en el trámite de la petición. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe No. 156/17, Petición 585-08. Admisibilidad. Carlos Alfonso Fonseca Murillo. Ecuador. 30 de noviembre de 2017, párr.17. [↑](#footnote-ref-4)